

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano Luis José Orbegoso, general de division de los ejércitos nacionales, benemérito á la patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de la ocupacion del Callao, Presidente provisional de la República, etc.

D. 12 de Junio
de 1834.

Estableciendo en
Lima una sociedad
de Beneficencia.

Considerando :

I. Que los distintos arreglos hechos en la beneficencia, no han producido los efectos que se propuso el Ejecutivo al dictarlos ;

II. Que el estado triste en que se hallan estos establecimientos y su falta de arreglo, solo pueden remediarse encargándolos á personas caritativas, que cuiden de los hospitales y demas casas de misericordia,

Decreta :

Art. 1. Se establece en esta capital una Sociedad de Beneficencia, compuesta de cuarenta individuos que se designarán por nombramiento separado.

Art. 2. La Sociedad elegirá un director, tantos mayordomos cuantos hospitales existan abiertos, y cuatro diputados para cada uno.

Art. 3. Los mayordomos se encargarán de las rentas de su hospital y de las que se le señalen conforme al artículo 7. Al efecto se le pasará el respectivo marjesí.

Art. 4. Los diputados son los fiscales de cada hospital, y los que deben dar las papeletas de consumo, admision, despedida, etc.

Art. 5. El director elegirá á uno de los socios para que sirva de secretario.

Art. 6. La Sociedad propondrá al Gobierno un reglamento, bajo las bases siguientes:

§ 1. Cada mayordomo de hospital correrá con las rentas primitivas de esta casa y hará los gastos que ella demande.

§ 2. Los mayordomos no podrán hacer gasto alguno extraordinario sin el acuerdo de la sociedad.

§ 3. No podrán hacer gasto ordinario sin la papeleta del diputado de semana.

§ 4. Los diputados se turnarán por semanas, y asistirán diariamente á las horas que designe el reglamento para inspeccionar el número de enfermos, dar papeletas de admision y despedida, ver las camas y medicinas, y velar sobre

la conducta de los subalternos.

§ 5. Los diputados con arreglo al número de enfermos darán papeletas de todo lo que se consuma diariamente, las cuales servirán para que el mayordomo se descargue en sus cuentas.

§ 6. Los mayordomos podrán tambien cuidar lo mismo que los diputados de todo lo expresado en el § 4, y si hallasen que se libra de mas, hacer las rebajas que crean convenientes, manifestándolo al diputado para que rectifique su papeleta. — En este caso lo hará presente á la sociedad.

Art. 7. Las rentas de los hospitales que ahora están cerrados, se distribuirán por la Sociedad entre los abiertos, llevándose cuenta separada de ellos.

Art. 8. La Sociedad procurará abrir los hospitales que están cerrados ahora. En este caso elegirá para cada uno de los nuevamente abiertos un mayordomo y cuatro diputados.

Art. 9. La Sociedad presentará al Gobierno las reformas que le parezcan convenientes en todo ramo.

Art. 10. La Sociedad hará imprimir mensualmente estados de entradas y salidas.

Art. 11. Los mayordomos darán anualmente sus cuentas á la Sociedad, quien las pasará á una comision compuesta de cuatro socios que no sean diputados.

Art. 12. La comision expedirá su informe, y con él aprobará la Sociedad las cuentas producidas.

Art. 13. La casa de Maternidad, Amparadas, etc., quedan agregadas á la Beneficencia, y la Sociedad dispondrá el modo de administrarlas.

Art. 14. Instalada que sea la Sociedad, se hará cargo de los hospitales, y el encargado de la beneficencia le pasará bajo de un formal inventario las existencias, libros, enseres, etc.

El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Lima, á 12 de Junio de 1834. — 15.º y 13.º

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

P. O. de S. E. — MATIAS LEON